**BOLETÍN COMPLEMENTARIO DE INDICACIONES**

**AL ARTÍCULO PRIMERO**

**20A.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar el numeral 7) por el siguiente:

“7) Reemplázase el artículo 9° bis por el siguiente:

“Artículo 9º bis.- El Director Regional del Servicio o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, solo en base a los antecedentes contenidos en el Informe Consolidado de Evaluación.

Dicha decisión deberá indicar cómo da cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 16, en el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, o el inciso tercero del artículo 19, de tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental.

Si el Director Regional del Servicio o el Director Ejecutivo, en su caso, para cumplir con lo señalado en el inciso anterior, estableciera condiciones o exigencias a un proyecto o actividad, estas deberán respetar igualmente lo señalado en el inciso primero.

El Informe Consolidado de Evaluación deberá contener los pronunciamientos ambientales fundados y pertinentes de los organismos con competencia ambiental que hayan participado en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones presentadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

El incumplimiento de lo señalado en este artículo se considerará un vicio esencial en el procedimiento de calificación ambiental.”.”.

**39A.- De la Honorable Senadora señora Allende**, para incorporar al artículo 10 un nuevo inciso final:

“Con todo, tratándose de la modificación de un proyecto o actividad que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable, cuyas partes, obras o acciones se desarrollen dentro de las mismas áreas de influencia ya evaluadas e intervenidas, el reglamento podrá establecer causales específicas de ingreso para dichas circunstancias, sin perjuicio del análisis respecto a si dichos cambios son de consideración, en los términos del artículo 8 bis de esta ley.”

**39B.- Del Honorable Senador señor Lagos**, para agregar los siguientes incisos penúltimo y último nuevos al artículo 10:

Agrégase al final del art. 10. Los siguientes incisos:

Los cambios a un proyecto o actividades que se requieran ejecutar al interior de una faena o instalaciones que ya cuenten con una o más resoluciones que las califiquen ambientalmente, quedarán eximidos de ingresar al SEIA, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento en relación a los cambios de consideración.

Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando, entre otras razones:

a) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de esta ley.

b) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de esta ley.

c) Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 10 de la presente ley.

d) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

e) Cuando las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

Cada 5 años, el Servicio, a propuesta del titular, actualizará la o las resoluciones de calificación ambiental, según corresponda, incluyendo todos aquellos cambios que no sean de consideración.

**44A.- Del Honorable Senador señor Lagos,** para agregar, a continuación del artículo 11 ter, el siguiente artículo 11 quáter, nuevo:

“Artículo 11 quáter.- La evaluación ambiental de los proyectos o actividades incorporará, en los casos que corresponda, la información respecto de los impactos acumulativos producidos por la interacción con otros proyectos y actividades en el área de influencia, así como el potencial efecto sinérgico entre los mismos.

Para lo anterior, se utilizará la información de los proyectos o actividades **con** resolución de calificación ambiental vigente emplazados dentro del área de influencia del proyecto sometido a evaluación.”

**74A.- De los Honorables Senadores señores Chahuán**, **Gahona** y **Prohens**, en el numeral 21) del proyecto de ley, para reemplazar el inciso primero del nuevo artículo 20:

“Artículo 20.- En contra de la resolución que califique ambientalmente favorable o desfavorable una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental se podrá interponer un recurso de reposición ante el Director Regional o Director Ejecutivo según el caso; y en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico según corresponda. El recurso interpuesto se sujetará a las siguientes reglas:”

**74B.- De los Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona y Prohens**, en el numeral 21) del proyecto de ley, para reemplazar en la letra a) la frase “El recurso podrá ser interpuesto” por la siguiente: “El o los recursos podrán ser interpuestos”.

**74C.- De** **los Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona y Prohens**, en el numeral 21) del proyecto de ley, para agregar una nueva letra c), pasando la actual letra c) a ser d), y así sucesivamente:

“c) Interpuesto por un interesado un recurso ante el Director Regional o Director Ejecutivo, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales Ambientales, mientras aquel no haya sido resuelto o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimado.

Planteado el recurso se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que lo resuelve o, en su caso, desde que se entienda desestimado por el transcurso del plazo.

Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, el Director Regional o Director Ejecutivo deberá inhibirse de conocer cualquier recurso que éste interponga sobre la misma pretensión.”

**74D.- De** **los Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona y Prohens**, en el numeral 21) del proyecto de ley, para reemplazar en la nueva letra e), previamente letra d) la frase “el recurso de reclamación” por “**el recurso de reposición con jerárquico en subsidio, en caso de corresponder**”.

**74E.- De S.E. el Presidente de la República**, para incorporar, a continuación del literal d) del numeral 21), que ha pasado a ser 22), un nuevo literal e), pasando el actual a ser el literal f):

“e) Vencido el plazo para presentar el recurso de reclamación ante el Consejo, y en el caso que ninguno de los legitimados señalados en el literal a) lo hubiesen interpuesto o, habiéndolo hecho, este haya sido declarado inadmisible, dichos legitimados podrán reclamar la resolución de calificación ambiental dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 17 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.”.

**74F.- De los Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona y Prohens,** en el numeral 21) del proyecto de ley, para reemplazar la nueva letra f), previamente letra e) por la siguiente:

“Los legitimados señalados en la letra a) podrán reclamar la resolución de calificación ambiental dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. Aquello también rige en caso de que ninguno de los legitimados señalados en la letra a) hubiesen interpuesto el recurso de reposición con jerárquico en subsidio, en caso de corresponder, o habiéndolo hecho, este haya sido declarado inadmisible”.

**74G.- De los Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona y Prohens**, en el numeral 21) del proyecto de ley, para reemplazar la frase final de la nueva letra g), previamente letra f) “Este certificado habilitará a reclamar ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en la letra d)” por la siguiente

“Este certificado habilitará a reclamar ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) o para iniciar el proceso de mediación del artículo 20 bis y siguientes”.

**74H.- De los Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona y Prohens,** en el numeral 21) del proyecto de ley, para agregar un nuevo inciso final en el nuevo artículo 20:

“No procederá el recurso de invalidación del artículo 53° de la Ley N° 19.880 en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable o desfavorable una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental.

**Número nuevo**

**76A.- De los Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona y Prohens,** para agregar, a continuación del número 21), el siguiente número nuevo:

“…) Incorpórese los siguientes artículos 20 bis, 20 ter, 20 quáter, 20 quinquies, 20 sexies, 20 septies, 20 octies y 20 nonies, nuevos:

“Artículo 20 bis.- Cualquiera de las partes podrá recurrir a un centro de mediación para solicitarle una instancia de mediación de conflictos de forma previa a la presentación de un recurso judicial o administrativo.

Se entenderá por instancia mediación el sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial llamado mediador, sin poder decisorio, colabora con las partes, y les facilita la búsqueda, por sí mismas, de una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.”

**“Artículo 20 ter.-** Presentada la solicitud de mediación se suspenderán los plazos de prescripción de las acciones judiciales procedentes. Esta suspensión cesará al día siguiente de levantada el acta que pone fin a la mediación, ya sea porque las partes llegaron a acuerdo o porque ésta se frustró total o parcialmente.”

**“Artículo 20 quáter:** Todas las declaraciones, verbales y escritas, que emitan el mediador, las partes y cualquier interviniente en el proceso de mediación serán confidenciales y tendrán el carácter de reservadas, siendo tratadas como información amparada por el secreto profesional del mediador.

Serán igualmente confidenciales y reservados todos los documentos e instrumentos privados que se generen en el proceso de mediación, ya sea por las partes, por el mediador o por un tercero. Los documentos e instrumentos otorgados o generados con anterioridad no quedarán afectos al secreto y su uso y valor probatorio en un juicio posterior se regirá por las reglas generales.

La violación a la obligación de reserva dispuesta en los incisos primero y segundo precedentes será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que sean procedentes.

Igualmente, las partes, de común acuerdo y en un mismo acto conjunto podrán sustraer todo o parte de los antecedentes sujetos al deber de confidencialidad establecido en este artículo.”

**“Artículo 20 quinquies.-** La mediación se organizará del modo en que las partes mejor lo convengan. El mediador gozará de amplias facultades para impulsar el proceso eficientemente, resguardar los intereses de las partes y velar activamente por la sujeción del procedimiento a los principios de la mediación.

El centro de mediación estará facultado para disponer la celebración de las audiencias que estime necesarias para llegar a un acuerdo. Con todo, el proceso de mediación en su totalidad no podrá extenderse por más de cuatro meses.”

 **“Artículo 20 sexies.-** De prosperar la mediación, el mediador extenderá un acta que deberá ser suscrita por todos los intervinientes y que tendrá, para todos los efectos, mérito de sentencia firme o ejecutoriada.

El acuerdo de mediación únicamente podrá ser entregado a las partes que participaron en el proceso de mediación o a un tercero que cuente con autorización otorgada por todas las partes de la mediación ante un ministro de fe”.

 **“Artículo 20 septies.-** En caso de no prosperar la mediación, el centro de mediación levantará un informe que detallará las características del conflicto, la posición de las partes, las fórmulas de mediación analizadas y las posturas de las partes respecto de aquellas. Este informe será público. ”

 **“Artículo 20 octies.-** Podrán desempeñarse como mediadores en conformidad a esta ley aquellas personas naturales que:

1.  Sean funcionarios que cumplan este rol e integren el Poder Judicial, según el estatuto respectivo; o

2.  Se encuentren registrados en alguno de los centros de mediación regulados en el Titulo III.

Además, todos los mediadores deberán contar con un título profesional de una carrera de al menos 8 semestres de duración, debidamente acreditada en conformidad a la ley N°20.129. Igualmente, los mediadores deberán tener al menos 5 años de experiencia profesional y un postítulo o capacitación referido a mediación, otorgado por una universidad debidamente acreditada.”

**“Artículo 20 nonies:** El mediador, previo a aceptar su encargo, deberá expresar a las partes si tiene o no algún vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta quinto grado inclusive, si mantiene amistad, enemistad o relación comercial o profesional con alguna de las partes, así como todo antecedente que razonablemente pueda ser susceptible de afectar su imparcialidad o falta de idoneidad para desempeñar su cometido.

El mediador quedará inhabilitado para prestar servicios profesionales a alguna de las partes del proceso de mediación dentro del periodo de un año contado desde el término de la misma.

Igualmente, cualquiera de las partes podrá manifestar por escrito y dentro de tercero día desde el nombramiento, su oposición al mediador designado en razón de encontrarse éste en alguna de las situaciones previstas en los dos incisos precedentes. Esta solicitud será resuelta de plano por el juez competente o por el órgano directivo del centro de mediación, según corresponda, dentro de tercero día. En caso de aceptarse la oposición, la Unidad de Atención de Público y Mediación o el centro de mediación respectivo, según corresponda, procederá a una nueva designación de mediador.

Si el mediador incumple lo dispuesto en los primeros dos incisos del presente artículo, se aplicará el régimen propio aplicable a los funcionarios del Poder Judicial o la sanción dispuesta en el código de ética del centro de mediación respectivo, según corresponda.”

**Número nuevo**

**76B.- De la Honorable Senadora señora Allende**, para incorporar un nuevo número:

“…) Agréguese a la ley N° 19.300 el siguiente artículo nuevo:

“… A solicitud de parte interesada, durante todo el proceso de evaluación, y así también cuando haya sido otorgada una resolución de calificación ambiental favorable, se podrá iniciar un procedimiento voluntario de mediación ante el Servicio de Evaluación Ambiental, respecto a las condiciones de entrega del permiso o las medidas de mitigación, compensación o reparación establecidas para el proyecto o actividad.

De resultar exitosa la mediación y bajo condición de que el acuerdo no contradiga la legislación ambiental, dicho acuerdo se incorporará a la resolución de calificación ambiental por parte del Servicio de Evaluación Ambiental en un capítulo especial de la misma.”.”

**76C.- De S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar el numeral 23 por el siguiente:

“23) Reemplázase el articulo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Los proyectos del sector público se someterán al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en el presente párrafo, y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado. Las instalaciones militares de uso bélico se regirán por sus propias normativas, en el marco de los objetivos de la presente ley.

La resolución del Servicio de Evaluación Ambiental sobre el proyecto evaluado será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación socioeconómica de dicho proyecto que deberá efectuar el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Sin perjuicio de lo anterior, las obras o actividades de conservación, mantenimiento o restitución de cauces naturales o infraestructura vial, hidráulica o sanitaria que ejecute directamente el Ministerio de Obras Públicas o a través de terceros, no deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando correspondan a las estrictamente necesarias para prevenir contingencias, atender emergencias que comprometan la operatividad de la infraestructura o continuidad del servicio, o afecten la seguridad de las personas. Estas obras o actividades deben ser urgentes para responder a fenómenos naturales de corto plazo, y encontrarse ubicadas en sectores declarados como zonas afectadas por catástrofe, en conformidad con lo establecido en el decreto supremo N° 104, de 1977, del entonces Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del título I de la ley N° 16.282; en zonas declaradas en emergencia preventiva de conformidad a la ley N° 21.364; o ubicarse en zonas o sectores donde estuviera vigente el decreto o resolución a los que hace referencia el artículo 111 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.

Dichas obras o actividades se deberán realizar de conformidad con los planes de manejo, prácticas sustentables u otros instrumentos de conservación de la biodiversidad pertinentes previamente establecidos y que se encuentren vigentes. Para estos efectos, el Ministerio de Obras Públicas contará con uno o más protocolos de buenas prácticas ambientales para la ejecución de estas obras o actividades, aprobados en conjunto con el Ministerio del Medio Ambiente. Dichos documentos serán obligatorios para los terceros a los que se refiere el inciso anterior.”.”.

**82A.- Del Honorable Senador señor Lagos,** para agregar a continuación del artículo 25 sexies, el siguiente artículo 25 septies, nuevo:

“Artículo 25 septies.- Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, la base de los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una resolución de calificación ambiental favorable, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, sobre la base de los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no cambios de consideración. La respuesta que emita el Servicio deberá ser pública.”

**119A.- De la Honorable Senadora señora Allende**, para agregar, a continuación del número 42), el siguiente número nuevo:

“…) Reemplácese el artículo 82 por el siguiente:

“Artículo 82.- La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal.

El Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental será nombrado directamente por el Consejo de Alta Dirección Pública.”.”

**119B.- De la Honorable Senadora señora Allende**, para agregar el siguiente número nuevo:

 “…) Reemplácese artículo 84 por el siguiente:

“Artículo 84.- El Servicio de Evaluación Ambiental se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental.

En cada región del país habrá un Director Regional, quien representará al Servicio y será nombrado por el Director Ejecutivo, a partir de una terna elaborada por el Sistema de Alta Dirección Pública.”.”.

**121A.- De la Honorable Senadora señora Allende**, para reemplazarlo por el siguiente:

“43) Reemplázase el artículo 86 por el siguiente:

“Artículo 86.- Los proyectos serán calificados por el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9°.

Las Direcciones Regionales o la Dirección Ejecutiva, según corresponda, presidirán un Comité Técnico. Cuando la calificación del proyecto o actividad corresponda a una Dirección Regional, el Comité Técnico estará integrado por los directores o autoridades regionales de los servicios públicos que se hayan pronunciado durante la evaluación de impacto ambiental de un proyecto o actividad. En caso de que la calificación del proyecto o actividad corresponda al Director Ejecutivo, el Comité Técnico estará integrado por las autoridades o jefes de servicio de organismos de la Administración del Estado que se hayan pronunciado. El Comité podrá convocar también a autoridades regionales o municipales donde se espera emplazar el proyecto o actividad.

El Comité Técnico deberá ser convocado a sesionar por su presidente, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a lo menos 30 días antes a la calificación de un proyecto o actividad. De esta sesión se levantará un acta que constará en el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental, y que podrá contener recomendaciones, sugerencias de condiciones, medidas u otras, en relación con la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad, las que deberán ser congruentes con los pronunciamientos de los organismos de la Administración del Estado que se hayan pronunciado durante su evaluación. El acta deberá contener los fundamentos de las recomendaciones, sugerencias y medidas que se señalen, la que será de libre acceso a los interesados.

Las Direcciones Regionales o la Dirección Ejecutiva, según corresponda, deberán pronunciarse fundadamente acerca de estas recomendaciones, sugerencias o medidas en la resolución que apruebe o rechace el proyecto o actividad, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 9 bis de esta ley.”.”

**AL ARTICULO SEGUNDO**

**122A.- De los Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona y Prohens**, para agregar un nuevo número ajustando la enumeración correlativa:

“…) Reemplácese el inciso undécimo del artículo 2° por el siguiente:

“Los ministros titulares y suplentes permanecerán nueve años en sus cargos, sin posibilidad de reelección, y serán renovados parcialmente cada tres años.”

**122B.- De los Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona y Prohens**, en el artículo segundo, para agregar un nuevo número ajustando la enumeración correlativa:

“…) Incorpórese en el artículo 8°, inciso final, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, los siguientes nuevos incisos:

“La Corte Suprema, en uso de su superintendencia directiva, correccional y económica deberá establecer un programa de mejoramiento de gestión individual para los Ministros titulares y suplentes, con el objeto de velar por el cumplimiento de los plazos establecidos para la dictación de sentencias y la celebración de las audiencias o vista de las causas.

El programa de mejoramiento de gestión individual se entiende contenido en la remuneración mensual de los ministros titulares y suplentes, indicada en el inciso primero de este artículo, no constituyendo un aporte extra nuevo.

El monto asociado al programa de mejoramiento de la gestión individual se calcula en base a la remuneración del inciso primero de este artículo, y según los porcentajes indicados a continuación.

El programa de mejoramiento de gestión individual será de un 17,5% siempre que se logre un cumplimiento igual o superior al 90%, de un 10% siempre que se logre un cumplimiento igual o superior al 80%, y de 0% si es que el cumplimiento es menor al 80%. En el caso de los ministros suplentes el cálculo se realizará únicamente sobre las vistas de causa en las que participó.

La asignación será pagada a los Ministros titulares y suplentes en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

El monto a pagar en cada cuota será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación. No obstante, el Ministro que deje de prestar servicios antes de completarse el trimestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.

La asignación será tributable e imponible para efectos de salud y pensiones. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad”.

**Número nuevo**

**126A.-De los Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona y Prohens**, en el artículo segundo, para agregar un nuevo número ajustando la enumeración correlativa:

“…) Intercálese en el inciso tercero del artículo 29, a continuación de la palabra “relación”, pasando el punto seguido a ser una coma, la siguiente frase:

“No pudiendo la vista de la causa llevarse a cabo en un plazo superior a 10 días desde la recepción del informe del órgano de la administración del Estado cuyo acto se impugna.”.”

**126B.- De los Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona y Prohens**, en el artículo segundo, para agregar un nuevo número ajustando la enumeración correlativa:

“…) Reemplácese en el inciso final del artículo 29 la palabra “treinta días”, por la frase “sesenta días desde la adopción del acuerdo”, y la frase “dentro de este plazo” por la frase “antes de la adopción del acuerdo”.”

**Número nuevo**

**129A.-** **De los Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona y Prohens**, en el artículo segundo, para agregar un nuevo número ajustando la enumeración correlativa:

“…) Incorpórese en el artículo 36, a continuación de la expresión “pertinente”, la siguiente frase “Con el objeto de propender a un acuerdo entre las partes, la audiencia podrá suspenderse hasta por 60 días, prorrogable por 30 días más de mutuo acuerdo.”.”

**129B.- De los Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona y Prohens**, en el artículo segundo, para agregar un nuevo número ajustando la enumeración correlativa:

“…) Reemplázase en el artículo 36 la frase “Si no lo fuere o no se llegare a acuerdo por las partes en esa misma audiencia, el Tribunal fijará un término con el fin de que cada una formule sus alegaciones orales.” Por la siguiente “Si no lo fuere o no se llegare a acuerdo, el Tribunal deberá reanudar la audiencia, en una fecha no superior a treinta días, fijando un término con el fin de que cada una formule sus alegaciones.”.”.

**129C.- De los Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona y Prohens**, en el artículo segundo, para agregar un nuevo número ajustando la enumeración correlativa:

“…) Reemplázase, en el artículo 38 luego del punto seguido después de la palabra “conciliación”, la frase: “Si esta no se produce, se recibirá la prueba de las partes, comenzando con la del demandante.” Por la siguiente expresión: “Con el objeto de propender a un acuerdo entre las partes, la audiencia podrá suspenderse hasta por 90 días. Si esta no se produce, el Tribunal deberá reanudar la audiencia, en una fecha no superior a treinta días, donde se recibirá la prueba de las partes, comenzando con la del demandante.”.”.

**Disposiciones transitorias**

**147.- De los Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona y Prohens**, para agregar, un nuevo artículo octavo transitorio del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en el nuevo artículo 2°, no afectará el periodo de duración de los ministros titulares y suplentes en ejercicio en los tribunales ambientales, pudiendo completar su periodo restante, no afectando su derecho a reelección”.

**148.- De los Honorables Senadores señores Chahuán, Gahona y Prohens**, para agregar un nuevo artículo noveno transitorio del siguiente tenor:

“El programa de mejoramiento de gestión individual del artículo 8° de esta ley, comenzará a regir a partir de enero del año siguiente de publicada esta ley.”